



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución establece expresamente en el **Artículo 28**: “*Del derecho a informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. (...)*”.

El derecho de acceso a la información pública es esencial a la forma republicana de gobierno, forma adoptada en el Art. 1 de la Constitución por la que los actos de los gobernantes deben ser fundados y públicos.

Es un derecho esencial para la vigencia de un régimen democrático. A través de su ejercicio cualquier persona puede conocer cómo se maneja la *res publica* (la cosa pública) y esa persona cuenta con mejores elementos de juicio para renovar o retirar su confianza a las personas que lo representan por medio del sufragio.

La vigencia del derecho de acceso a la información pública es esencial para que el ciudadano pueda ejercer el voto - instrumento fundamental de la democracia - con el conocimiento suficiente para elegir representantes y ejercer el rol de contralor sobre las actuaciones de sus mandatarios.

Sin información, el voto y la capacidad de control serían meros formalismos políticos o espejismos de una pseudo-democracia. Ya lo decía el patriota de la Revolución Americana, James Madison: “*Un gobierno del pueblo sin información para el pueblo o sin los medios para adquirirla, no es sino el prólogo a una farsa o una tragedia, o tal vez ambos. El conocimiento siempre gobernará a la ignorancia, y el pueblo que quiere gobernarse a sí mismo debe armarse con el poder que el conocimiento brinda*” (James Madison, Carta a W.T. Barry, 4 de Agosto de 1822).

A pesar de su importancia cardinal para el fortalecimiento del sistema democrático en el Paraguay, el derecho de acceso a la información que obra en poder del Estado aún sigue siendo uno de los pocos derechos constitucionales que carece de un adecuado desarrollo legislativo.



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

El Estado Paraguayo ha asumido compromisos internacionales. Cabe destacar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, suscrita por el Estado paraguayo en calidad de miembro de la Organización de Naciones Unidas, establece en su Artículo 19: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

La Ley N° 1/89 ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos² que garantiza el derecho a la libre expresión en su Artículo 13(1): *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este Derecho comprende la libertad de buscar, recibir e difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, ratificado por el Paraguay en el año 1992, garantiza el derecho a la libertad de opinión y expresión también en su Artículo 19, en términos muy similares a los de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Al ratificar el Pacto arriba citado, los Estados Partes acuerdan abstenerse de interferir en los derechos en el Pacto protegidos, incluyendo el derecho a la libertad de expresión. Además, el Pacto obliga a los Estados Miembros a tomar medidas legales para asegurar que los derechos, incluyendo la libertad de expresión e información, sean respetados.

De acuerdo al Artículo 2 del Pacto, los Estados están obligados a *“adoptar aquellas medidas legislativas u otras medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto”*. Esto significa que los Estados deben crear un ambiente en el que puedan surgir medios de comunicación independientes, sólidos y diversificados, y proveer garantías efectivas para la libertad de información, satisfaciendo el derecho de saber que tiene la gente.

El Artículo 2 de la Convención Americana, al igual que su contraparte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, requiere a los Estados Partes tomar medidas legales para promover y proteger los derechos garantizados en el Pacto.

Asimismo, el Artículo 13 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (ratificado por Ley 2535/05) establece: *“1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las*

¹ Resolución de la Asamblea General de la ONU 217ª (III) del 10 de diciembre de 1948.

² Aprobada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, OEA, Serie de Tratados No. 36, 1144 U.N.T.S.123, vigente desde el 18 de julio de 1978.

³ Resolución de la Asamblea General de las ONU # 2200A del 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa.

Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información; c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios; d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros; ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas. (...)

En consonancia con todo este lineamiento doctrinario y jurídico de nivel internacional, en el preámbulo de la **Declaración de Chapultepec**, emitida durante la Conferencia sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994, se mencionó como uno de los obstáculos a la libertad de expresión que “*funcionarios celosos niegan a los ciudadanos acceso a la información pública*”. Los primeros 3 Principios de esa Declaración sostienen: “*1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo. 2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos. 3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información*”.

El Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión se reunieron por primera vez en Londres el 26 de noviembre de 1999 bajo los auspicios de la organización no gubernamental Artículo 19 y emitieron la “**Primera Declaración Conjunta de Relatores de Libertad de Expresión**”, en la que sostuvieron, entre otras ideas, que “*Implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada*”.



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

Durante su 108° período ordinario de sesiones en octubre del año 2000, y luego de un amplio debate con diversas organizaciones de la sociedad civil, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** aprobó la **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión**, elaborada por la Relatoría para la Libertad de Expresión. El Principio 4 de esta Declaración sostiene: **“El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”**.

El 19 de septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo al resolver el caso **Claude Reyes vs. Chile** que **“el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla”**

En 2008, el Comité Jurídico Interamericano elaboró los **“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”** (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08))⁴.

En enero de 2009 se dio a conocer el **Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, elaborado por la Doctora Catalina Botero, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estos dos últimos documentos resumen los estándares internacionales para la protección y garantía del derecho fundamental de acceso a la información pública.

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, por medio de la resolución AG/RES, 2514 (XXXIX-O/09), adoptada el 4 de junio de 2009 encomendó al Departamento de Derecho Internacional coordinar la redacción de una **“Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública”** y una **“Guía para su implementación”**.

Ambos documentos fueron aprobados por la Resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10) el 8 de junio en el marco de la cuadragésima sesión ordinaria de la Asamblea General llevada a cabo en Lima, Perú entre el 6 y 8 de junio de 2010.

⁴ Documento disponible en http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf.



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

En el último informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicado en marzo de 2011, bajo los apartados titulados *Jurisprudencia sobre la naturaleza y alcance del derecho de acceso a la información como derecho fundamental autónomo* y *Jurisprudencia sobre la titularidad universal del derecho de acceso a la información* (páginas 310 y 312), la doctora Catalina Botero destacó la decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial del 3er. Turno de Asunción en el Acuerdo y Sentencia No. 51 del 2 de mayo de 2008 en el caso “Picco Portillo c. Municipalidad de Lambaré s./ Amparo”. Recientemente las decisiones de los órganos judiciales del Paraguay han venido reconociendo la vigencia y los contornos esenciales del derecho de acceso a la información.

El derecho de acceso a la información, asimismo, es complementario a la libertad de expresión y de prensa (Art. 26, Constitución) ya que el acceder a la información es condición necesaria aunque no suficiente para poder expresarse, y a la libertad de ejercicio del periodismo (Art. 29, Constitución), ya que el periodista puede acudir a sus fuentes –que no deben ser reveladas- o puede analizar y/o difundir la información que surge de las fuentes públicas información.

La complementariedad entre los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información pública y, consecuentemente, el no menoscabo entre uno y otro ya ha sido reconocido por la Sociedad Interamericana de Prensa – SIP, que en su reunión de medio año llevada a cabo en Caracas, Venezuela, entre el 28 y el 30 de marzo de 2008 resolvió, entre otras cosas: “*Invocar a los países que hayan promulgado leyes de acceso a la información que garanticen su debida reglamentación; que establezcan e inicien una campaña de concientización pública para alentar a los ciudadanos a utilizar la ley y aprovechar el sistema; y que creen y promuevan una cultura de apertura y transparencia*”

La libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole está también expresamente consagrada como derecho humano en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Ley 1/89), que en la parte pertinente de su artículo 13 establece lo siguiente: “**LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN.** 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.* 2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o b) La protección de la Seguridad Nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (...)*”.



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de su Sentencia del 19 de septiembre de 2006 en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, estableció que: “*el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea*” (párrafo 77).

La Corte IDH también aprovechó la oportunidad para delinear los contornos que una legislación nacional sobre acceso a la información debería tener para adecuarse a las disposiciones de la Convención. En tal sentido, sostuvo: “*el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso*” (párrafo 86).

Y agregó: “*El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública*⁵. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad” (párrafo 87).

⁵ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 72, párr. 83; *Caso Ricardo Canese*, supra nota 72, párr. 97; y *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 72, párr. 127. En el mismo sentido, cfr. *Feldek v. Slovakia*, no. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII; y *Surek and Ozdemir v. Turkey*, nos. 23927/94 and 24277/94, § 60, ECHR Judgment of 8 July, 1999.



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

La CIDH no sólo analizó los aspectos positivos de una buena legislación de acceso a la información pública, sino que precisó los requisitos a los que deben estar sujetas las eventuales restricciones a su ejercicio.

El primero de estos requisitos es que las restricciones estén establecidas en la Ley, entendiendo por Ley no a cualquier norma jurídica de alcance general, sino a leyes en sentido estricto, esto es, sancionadas por un parlamento. En el Paraguay, este principio de legalidad guarda identidad con el Art. 9, párrafo 2 de la Constitución que establece que “*nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe*”.

El segundo requisito es que la restricción que se establezca responda a un objetivo permitido por la Convención, esto es, que sean restricciones que guarden razonable conexión con el “*respeto a los derechos o a la reputación de los demás*” o a “*la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”.

Como tercer punto, la Corte IDH marcó que: “*las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho*” (párrafo 91).

Para finalizar, “*la Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones*” (párrafo 92, el resaltado nos pertenece) y que “*corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos*” (párrafo 93).

En 2010, al sancionarse y promulgarse la Ley 3966 “Orgánica Municipal” se dio un pequeño pero importante paso hacia la efectividad de este derecho con la incorporación de la norma establecida en el Art. 68 de esa Ley, que prevé:

“*La Municipalidad estará obligada a proporcionar toda información pública que haya creado u obtenido, de conformidad al Artículo 28 “Del derecho a informarse” de la Constitución Nacional, dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser mayor de quince días*”.



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

Los tribunales de la República se han pronunciado en casos en los que ciudadanos exigieron acceder a la información que obra en poder del Estado. Así la S.D. Nro. 40 del 31 de julio de 2007 en la que el titular del Juzgado de Liquidación y Sentencia Nro. 1 sostuvo que: “***el derecho a acceder a la información que obra en poder del Estado es un derecho humano de raigambre constitucional que, además, integra el halo de derechos humanos que el Paraguay se ha comprometido a respetar ante la comunidad americana y que, a tenor de lo que dispone el Art. 45 in fine de la Constitución no puede ser negado ni menoscabado***”.

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial del 3er. Turno de Asunción, por medio del Acuerdo y Sentencia Nro. 51 del 2 de mayo de 2008, sostuvo por unanimidad que: “***La incorporación del derecho a la información en el catálogo de los derechos fundamentales del ser humano es relativamente reciente (...) este derecho encuentra su justificación en el derecho más genérico, esencial a las democracias deliberativas y participativas, de formar libremente las opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos; contribuye a la formación de la opinión propia y la pública, que está estrechamente ligada al pluralismo político. Se constituye así en un instrumento esencial de los asuntos que cobran interés en la vida ciudadana y colectiva, y que condiciona la participación en el manejo de 'lo público', es decir, el sistema de relaciones e interrelaciones que constituyen la trama básica de sustento de la convivencia democrática***”.

Sin embargo, el reclamo por la vía judicial del derecho constitucional y humano de acceso a la información pública, además de ser costoso, insume una considerable cantidad de tiempo, lo que tiene como consecuencia que a la hora de ejercer este derecho, el mandato constitucional de efectividad no sea tal.

El presente proyecto de ley pretende cumplir con la orden constitucional de regular las correspondientes modalidades, plazos y sanciones, a fin de que el derecho a informarse en las fuentes públicas sea efectivo.

Para ello, se ha tenido en cuenta los antecedentes más recientes que se encuentran en la jurisprudencia internacional y nacional, las recomendaciones de la OEA, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité Jurídico Interamericano, mencionados más arriba.



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

A fin de incorporar la experiencia internacional se han tenido en cuenta las observaciones y recomendaciones de integrantes de organizaciones internacionales dedicadas al estudio y la promoción de libertad de expresión como la **Alianza Regional para la Libertad de Expresión e Información** –la más importante coalición continental de organizaciones de la sociedad civil dedicada a la promoción de la libertad de expresión y el acceso a la información- y el **Centre for Law and Democracy**.

Se ha buscado elaborar un texto jurídico que contemple todos y cada uno de los estándares internacionales en materia de acceso a la información pública.

En el primer artículo se determina el objeto de la ley, a fin de garantizar a todas las personas el más amplio ejercicio del derecho de acceso a la información referida a la administración de los recursos del Estado paraguayo.

Se ha previsto que la interpretación que hagan los órganos establecidos en los convenios internacionales de protección de los derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica, Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos) sean consideradas como el núcleo mínimo de derechos y garantías con relación al derecho de acceso a la información pública (Art. 3).

Con el propósito de despejar cualquier duda sobre la finalidad del proyecto y para conjurar cualquier interpretación posterior que pudiera pretender utilizar las disposiciones de la ley de acceso a la información pública como una herramienta que pudiera menoscabar la libertad de expresión, en el Art. 2 se prevé que ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo, una fórmula similar –aunque más estricta- a la utilizada en el Art. 1 de la Ley 1682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”, texto según Ley 1969/02, que establece que “*no se aplicará esta Ley en ningún caso a las bases de datos ni a las fuentes de informaciones periodísticas ni a las libertades de emitir opinión y de informar*”.

Se consagra el principio de máxima publicidad de la información pública referida a la administración de los recursos del Estado (Art. 4), estableciéndose como responsabilidad de éste probar que la información está sujeta a una excepción (Art.5). Se establece que no es necesario motivar la solicitud (Art. 6) y se garantiza la gratuidad en el acceso a la información (Arts. 7 y 18).



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

Se establece que toda repartición pública, de cualquier poder del Estado, centralizada o descentralizada, inclusive los gobiernos locales (Gobernaciones y Municipalidades) son fuentes públicas de información. Asimismo, se prevé la forma en la que los representantes y funcionarios paraguayos de las entidades binacionales deberán facilitar el ejercicio del derecho de las personas a solicitar y recibir información pública (Art. 8).

Se prevé la información mínima que toda repartición pública debe tener a disposición del público (Art. 9) y se precisa la información mínima que debe generar cada poder del Estado (Arts. 10 a 12).

Para toda la información que obre en poder del Estado que por cualquier motivo no estuviera disponible al público en un portal web, se ha previsto un procedimiento sencillo de acceso a esa información y recursos administrativos y judiciales rápidos ante casos de divergencias (Arts. 13 a 23).

Teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental y que la Defensoría del Pueblo ha jugado un rol importante en su promoción en los últimos años, se regula legalmente la existencia del Centro de Acceso a la Información Pública de la Defensoría del Pueblo, con el objeto coadyuvar a garantizar el efectivo goce del derecho de acceso a la información pública por medio de asistencia jurídica gratuita a todas las personas que lo soliciten, particularmente los integrantes de grupos vulnerables (Arts. 24 a 27).

Se establecen sanciones de suspensión y hasta destitución e inhabilitación para los funcionarios que, por incumplir con la ley, menoscaben individual o colectivamente el derecho de acceso a la información, para quienes no fundamenten adecuadamente una negativa de acceso a la información y para quienes denieguen injustificadamente la entrega de información (Art. 28 y 30).

Sin embargo, a fin de evitar interpretaciones restrictivas de la ley para salvar responsabilidades de índole personal, se establece que ningún funcionario público será objeto de acción civil o penal, ni de perjuicio laboral, por un acto de buena fe en el ejercicio, cumplimiento o intención de cumplimiento de las facultades o atribuciones previstas en la Ley (Art. 29 inc. 4).

Asimismo, se establecen mecanismos de cumplimiento compulsivo de las decisiones que ordenen la entrega de información pública (Art. 30).



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

Reconociendo que la existencia de archivos es imprescindible para un cumplimiento y aplicación óptimos de la ley de acceso a la información se regula la forma en que deberán organizarse los archivos de las reparticiones públicas, complementando las disposiciones de la Ley 1099/97 “Que establece la obligatoriedad del depósito de los documentos oficiales en el Archivo General de la Nación” (Arts. 31 y 32).

Tomando en consideración la doctrina del caso *Kimel vs. Argentina* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177) se modifican los alcances de los artículos 150, 151 y 152 del Código Penal para adecuar la legislación penal paraguaya al Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión que establece que: “[...] La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.

Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”. Este Principio fue expresamente adoptado por la Corte IDH en la referida sentencia y su inclusión en esta ley tiene por finalidad garantizar el acceso a la información de los ciudadanos sobre asuntos públicos a través de la prensa al evitar que los periodistas sean acallados por la amenaza de sufrir sanciones penales.

Finalmente, se prevén plazos diferenciados para la implementación de las disposiciones de la ley, se establece que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del Fondo de Servicios Universales, contribuirá a financiar los proyectos de adecuación tecnológica de las reparticiones públicas que tengan por finalidad optimizar la aplicación de la presente ley; y se prevé que la Secretaría de la Función Pública deberá organizar los medios para que las disposiciones de la ley sean efectivamente conocidas por todos los funcionarios públicos inmediateamente sea sancionada la ley.